

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

A los escritos folios 35, 37, 38 y 39: a todo, téngase presente.

Al escrito folio 36: a lo principal, téngase presente. Al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos:

Comparece el abogado don Nicolás Pavez Cuevas, en representación de doña Maira Gabriela Díaz Inzunza, chilena, soltera, estudiante, Cédula de Identidad N° 20.255.340-0, domiciliada en calle Pablo Neruda N° 8737, comuna de San Pedro de la Paz, Región del Bío Bío; de don Kevin Aaron Gutiérrez Parra, chileno, soltero, estudiante, Cédula de Identidad N° 20.591.875-2, domiciliado en Pasaje Parque Almagro N° 883, comuna de Maipú, y de doña Catalina Francisca Fortabat Ulloa, chilena, soltera, estudiante, Cédula de Identidad N° 20.295.954-7, domiciliada en calle Afluente N° 2174, comuna de Peñalolén, quien deduce acción constitucional de protección en contra de la Universidad Diego Portales, representada legalmente por don Carlos Peña González, ambos con domicilio para estos efectos en calle Manuel Rodríguez Sur N° 415, comuna y ciudad de Santiago, por el acto que estima ilegal y arbitrario consistente en haber aplicado a los recurrentes la medida disciplinaria de suspensión de la calidad de estudiante regular por dos semestres académicos.

Expone que tomó conocimiento del acto que denuncia con fecha 13 de marzo del año en curso, cuando se les notificó la Carta de Gracia, por medio de la cual se rechaza su solicitud de gracia y se mantiene la sanción antes referida.

Señala que los recurrentes son estudiantes de segundo año de la carrera de Derecho y fueron objeto de un proceso disciplinario iniciado a partir de las movilizaciones que al interior de la Universidad se produjeron por las denuncias de acoso y abuso sexual de parte de ayudantes de



docentes de diversas carreras, habiéndose limitado los tres alumnos a participar en una Asamblea Resolutiva desarrollada el día 2 de septiembre de 2019, a la que asistieron más de 600 estudiantes, la que tenía por objeto resolver el futuro de la “toma” de la casa de estudios, sin haber intervenido los alumnos de modo alguno en ella, lo que consta en la transmisión vía *streaming* que de dicha Asamblea se efectuó.

Indica que con fecha 11 de septiembre de 2019, los recurrentes recibieron una acusación y posteriormente, se constituyó un Tribunal de Honor para conocer la efectividad de los hechos denunciados, investigar su responsabilidad y establecer eventuales sanciones, fundándose principalmente la recurrida en el hallazgo de un cuaderno donde se consigna el nombre de 668 alumnos, pero sin precisarse por qué se adoptó tal procedimiento a su respecto, considerando la cantidad de alumnas supuestamente involucradas en los mismos hechos.

Acusa vicios en la tramitación del proceso disciplinario, tales como, no haber tenido acceso previo a la audiencia a la totalidad de los antecedentes con que se la pretendía acusar, la participación en el Tribunal del Decano señor Marcelo Montero -quien había sido previamente cuestionado por su desidia y vulneración a los protocolos de “acoso”-, no haber sido conainterrogados los alumnos e impedido la intervención de la abogada defensora que concurrió con ellos.

Finalmente, refiere que con fecha 30 de octubre de 2019, se les notificó de la resolución final del Tribunal de Honor, que decidió aplicar la sanción de suspensión de dos semestres académicos, por supuestamente infringir los numerales 4 y 6 del artículo 3 del Reglamento de Convivencia Estudiantil de la Universidad Diego Portales.

Sobre el particular, cuestiona que la asistencia de la recurrente al Aulario de la Universidad Diego Portales, en solo una ocasión y para la participación en la Asamblea Resolutiva configure las faltas gravísimas que se le imputan, las que consisten en “4. *Impedir o dificultar, en cualquier forma, el ingreso a algún recinto de la Universidad o la libre*



circulación en ella, de alguna de las personas señaladas en el número 2 precedente o de invitados, salvo que medie delegación de autoridad competente” y “6. Usar el domicilio de la Universidad o cualquiera de sus instalaciones o dependencias para fines que atenten contra los principios y normativa interna”. En definitiva, a su juicio la actuación de la recurrente no puede asimilarse a una toma u ocupación de la Universidad.

En cuanto a la vulneración de garantías constitucionales, sostiene que el actuar de la recurrida afecta aquellas consagradas en el artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley y el derecho al debido proceso, a defensa y la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales, por cuanto el procedimiento al que fueron sometidos se basa en los nombres, carreras, fechas y horarios de entrada en la que constan más de 668 nombres, de los cuales sin razón lógica alguna se seleccionaron 3 nombres de alumnos de Derecho a quienes se les sometió a proceso, y además por las infracciones al debido proceso antes consignadas, porque el tribunal conformado para la apelación fue integrado por un miembro que no participó de la audiencia solicitada por la defensa y convocada para realizar los descargos y argumentaciones, y por habersele impedido ser asistida por un defensor y comunicarse libre y privadamente con él.

Solicita, en definitiva, se acoja la acción deducida, ordenando reincorporar a los recurrentes en su calidad de alumnos regulares de la Universidad Diego Portales o, en su subsidio, se adopten las medidas que esta Corte estime necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar su debida protección.

Evacuando su informe la recurrida, solicita el rechazo de las acciones de protección deducidas en su contra, con costas.

Indica que las sanciones que se cuestionan tienen como origen un proceso disciplinario iniciado en contra de los recurrentes al incurrir en faltas que el Reglamento de Convivencia Estudiantil prevé como gravísimas, por su participación en actos que, como fue determinado en el



proceso interno conforme a dicha normativa, contribuyeron a la ocupación ilegítima, y por vías de hecho de las dependencias de la Universidad, efectuada por un grupo de estudiantes y que denominaron como “toma feminista”.

Refiere que no obstante las alegaciones que se han efectuado en torno a supuestas faltas o transgresiones a las garantías del debido proceso que se habrían materializado durante el procedimiento disciplinario -desarrollado ante un Tribunal de Honor y posteriormente ante un Tribunal de Apelación de la casa de estudios, concluyendo en una solicitud de gracia extraordinaria para ante el señor Rector de la Universidad-, la participación y contribución en la “toma” de la Universidad de los recurrentes fue acreditada en el proceso disciplinario en base al reconocimiento expreso de los propios sancionados, al registro en un cuaderno llevado por los mismos estudiantes y dejado en dependencias de la Universidad, en que consta el ingreso a la institución durante el periodo en que se llevó a cabo la ocupación ilegal.

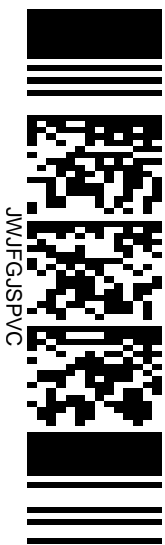
Explica que el 20 de agosto de 2019, un grupo indeterminado de alumnos decidió ocupar por vías de hecho y de manera ilegal, las dependencias de la Universidad, motivados por diversas movilizaciones conocidas como “tomas feministas”. En ese contexto, a pesar de las medidas adoptadas por la Universidad, y de las diversas conversaciones sostenidas por las autoridades con las representantes de tales movilizaciones, la totalidad de sus facultades y campus fueron ocupadas y sus actividades, por tanto, paralizadas por un lapso de un mes, aproximadamente, lo que impactó notablemente el desarrollo del año académico.

Respecto a los Reglamentos Internos vigentes y su aplicación en el caso de autos, manifiesta que los recurrentes forman parte de la comunidad universitaria desde 2018, año en el que ingresaron como alumnos regulares de la carrera de Derecho, tal como consta en los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Educativos, en



cuyas cláusulas quinta y sexta se estableció que, por tener la calidad de estudiantes de la Universidad Diego Portales, asumieron una serie de obligaciones y deberes y, además, declararon conocer y aceptar la normativa interna, en especial el Reglamento del Estudiante de Pregrado y el de Convivencia Estudiantil.

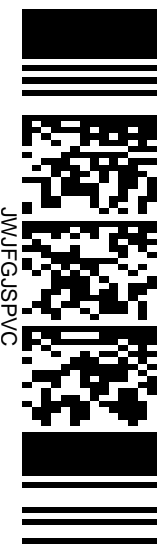
En particular, señala que los recurrentes incurrieron en hechos que, de acuerdo a lo que señala el Reglamento en su artículo tercero N° 4 y N° 6, constituyen faltas gravísimas y que son sancionadas con *“la medida disciplinaria de suspensión de la calidad de estudiante regular por dos semestres académicos o con la expulsión de la Universidad”*. A su vez, precisa que, el artículo quinto y siguientes establecen el procedimiento previsto para el conocimiento y resolución de tales conductas, que corresponderá, en primer lugar, a un Tribunal de Honor constituido por (i) el Decano de la Facultad a la que el alumno denunciado pertenezca, (ii) el Director Jurídico y (iii) un Delegado nombrado por la Federación de Estudiantes. Además, para conocer de las denuncias interpuestas en contra de un estudiante, el Reglamento dispone que se llevará a cabo una audiencia, teniendo el alumno el deber de concurrir personalmente, pudiendo ser asistido en su defensa por un estudiante de la Universidad o por un profesional habilitado. Luego, refiere que el tribunal resolverá en todos los casos de manera fundada, ya sea al final de dicha audiencia, si existe acuerdo unánime de los integrantes o dentro de quinto hábil en una audiencia especialmente fijada al efecto, siendo la decisión susceptible de impugnación mediante recurso de reposición, el cual será conocido por este mismo órgano, y la resolución de aquello será susceptible de recurso de apelación, el cual será conocido por el Tribunal de Apelación integrado por cuatro miembros: (i) Vicerrector; (ii) Un profesor de la Universidad; (iii) Un Decano distinto al que haya participado en el Tribunal de Honor y; (iv) El Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad, no obstante que en este caso, con el único fin de no generar una situación que pudiera vulnerar garantías procesales de los recurrentes, y para



asegurar la imparcialidad en la decisión de dicho tribunal y así asegurar el debido proceso, se dispuso que para este Tribunal de Apelación se integraría un quinto miembro, quien emitirá el voto dirimente, nombramiento que recayó en el profesor don Andrés Díaz Alarcón.

Precisa que, en la especie, los recurrentes fueron notificados de la constitución del respectivo Tribunal de Honor y se les citó a una audiencia verbal para el día 7 de octubre de 2019, solicitando ellos solo un día hábil antes copia del expediente. Por ello se les permitió en audiencia la posibilidad de revisar tales antecedentes, los que consistían en el informe de seguridad de fecha 10 de septiembre de 2019, que dio cuenta que, en la revisión efectuada luego de la desocupación de las dependencias de la Universidad, se encontró un cuaderno de registro en el que consta el nombre, apellido, carrera, hora de ingreso y firma de los recurrentes. Luego presentaron sus descargos de forma escrita y verbal, contando en todo momento con la asistencia de una egresada, en su calidad de estudiante, designada por ellos mismos. Finalmente, al no constar el acuerdo unánime de sus integrantes, el Tribunal de Honor dictó resolución fundada, con fecha 14 de octubre de 2019, sancionando a los recurrentes por la comisión de las faltas gravísimas contempladas en los numerales 4 y 6 del artículo tercero del Reglamento de Convivencia Estudiantil, para lo cual se impuso la sanción más baja que se contempla para este tipo de casos, que es la suspensión de dos semestres académicos de la Universidad. Para ello se fundó en los antecedentes que obraron en el proceso, como también en el reconocimiento expreso, libre y espontáneo de los recurrentes de *“haberse encontrado al interior del edificio Aulario UDP en los días y horas indicados en el referido cuaderno, en circunstancias que dicho edificio se encontraba ocupado por un grupo de estudiantes”*.

Refiere que posteriormente, se rechazó el recurso de reposición interpuesto y que ante el recurso de apelación se conformó un tribunal con 5 miembros, por la falta de regulación en el Reglamento de la



deliberación del Tribunal de Apelación en caso de empate de votos de sus miembros. Por último, atendido que los recurrentes acudieron al Rector de la Universidad, don Carlos Peña González, solicitando su gracia, en los términos que establece el artículo 11 del Reglamento, dicha solicitud fue rechazada, haciendo presente que el Reglamento de Convivencia Estudiantil estableció precisamente que este tipo infracciones eran conductas graves cuya sanción podría alcanzar la expulsión.

Finalmente, razona en torno a que la Universidad no ha vulnerado las garantías constitucionales que por el recurso se denuncian.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Recurrentemente se viene sosteniendo por esta Corte que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace dicho ejercicio.

Conforme a lo anterior, para la procedencia del recurso de protección se requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos de fondo: a) que se compruebe la existencia de una acción u omisión reprochada; b) que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u omisión; c) que de la misma se siga directo e inmediato atentado (privación, perturbación o amenaza) contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y d) que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

Segundo: No existe controversia sobre la existencia del acto que motiva la presente acción de protección, por cuanto ambas partes están de acuerdo en su ocurrencia y así consta de los antecedentes agregados



a los autos, acreditándose que en contra de los recurrentes se siguió un procedimiento disciplinario siendo sancionados por sentencia de primera instancia de fecha 14 de octubre de 2019, con la suspensión de 2 semestres académicos, la que se encuentra prevista en el artículo 3 inciso final del Reglamento de Convivencia Estudiantil de la Universidad Diego Portales.

Tercero: En primer término, es dable señalar que los recurrentes forman parte de la comunidad universitaria desde 2018, año en el que ingresaron como alumnos regulares de la carrera de Derecho, tal como consta en los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales Educativos, en cuyas cláusulas quinta y sexta se estableció que, por tener la calidad de estudiantes de la Universidad Diego Portales, asumieron una serie de obligaciones y deberes y, además, declararon conocer y aceptar la normativa interna, en especial el Reglamento del Estudiante de Pregrado y el de Convivencia Estudiantil.

Cuarto: Con arreglo al artículo 1 de los Estatutos de la Universidad Diego Portales, dicha casa de estudios es *“una fundación, esto es, una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que se rige por la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza actualmente vigente, por sus modificaciones, sus reglamentos y por los presentes estatutos. Supletoriamente, le serán aplicables las disposiciones del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, en lo que no sean incompatibles con aquellas”*.

Luego, el Reglamento de Convivencia Estudiantil al que ya se ha hecho referencia, dispone en su artículo 3 que *“Se considerarán como faltas gravísimas las conductas de los estudiantes que a continuación se indican: (...) 4. Impedir o dificultar, en cualquier forma, el ingreso a algún recinto de la Universidad o la libre circulación en ella, de alguna de las personas señaladas en el número 2 precedente o de invitados, salvo que medie delegación de autoridad competente (...) 6. Usar el domicilio de la Universidad o cualquiera de sus instalaciones o dependencias para fines*



que atenten contra los principios y normativa interna". Y añade el inciso final de las mismas disposiciones que: *"Las conductas descritas en este artículo serán sancionadas con la medida disciplinaria de suspensión de la calidad de estudiante regular por dos semestres académicos o con la expulsión de la Universidad"*.

En dicho cuerpo normativo, además de establecerse y clasificarse las infracciones, en lo que importa, los artículos 5 y siguientes regulan el procedimiento aplicable.

Por su parte, de acuerdo a lo que señala el Reglamento en su artículo tercero N° 4 y N° 6, constituyen faltas gravísimas y que son sancionadas con *"la medida disciplinaria de suspensión de la calidad de estudiante regular por dos semestres académicos o con la expulsión de la Universidad"*. A su vez, el artículo quinto y siguientes establecen el procedimiento previsto para el conocimiento y resolución de tales conductas, que corresponderá, en primer lugar, a un Tribunal de Honor constituido por (i) el Decano de la Facultad a la que el alumno denunciado pertenezca, (ii) el Director Jurídico y (iii) un Delegado nombrado por la Federación de Estudiantes. Además, se indica que, para conocer de las denuncias interpuestas en contra de un estudiante, el Reglamento dispone que se llevará a cabo una audiencia, teniendo el alumno el deber de concurrir personalmente, pudiendo ser asistido en su defensa por un estudiante de la Universidad o por un profesional habilitado. Luego, refiere que el tribunal resolverá en todos los casos de manera fundada, ya sea al final de dicha audiencia, si existe acuerdo unánime de los integrantes o dentro de quinto hábil en una audiencia especialmente fijada al efecto, siendo la decisión susceptible de impugnación mediante recurso de reposición, el cual será conocido por este mismo órgano, y la resolución de aquello será susceptible de recurso de apelación, el cual será conocido por el Tribunal de Apelación integrado por cuatro miembros: (i) Vicerrector; (ii) Un profesor de la Universidad; (iii) Un Decano distinto al



que haya participado en el Tribunal de Honor y; (iv) El Presidente de la Federación de Estudiantes de la Universidad.

Quinto: De esta forma cabe señalar en cuanto a los supuestos fácticos fundantes del inicio del proceso disciplinario, que el 20 de agosto de 2019, un grupo indeterminado de alumnos decidió ocupar por vías de hecho y de manera ilegal, las dependencias de la Universidad, motivados por diversas movilizaciones conocidas como “tomas feministas”. En ese contexto, a pesar de las medidas adoptadas por la Universidad y de las diversas conversaciones sostenidas por las autoridades con las representantes de tales movilizaciones, la totalidad de sus facultades y campus fueron ocupadas y sus actividades, por tanto, paralizadas por un lapso de un mes, aproximadamente, lo que impactó notablemente el desarrollo del año académico.

Sexto: En la especie fue el Tribunal de Honor, integrado por el Decano de la Facultad de Derecho, una abogada de la Dirección Jurídica y una representante de la Federación de Estudiantes, el que por resolución de 10 de septiembre de 2019 formuló cargos en contra de los tres recurrentes, por haber tomado conocimiento de su presencia, ocupando las dependencias de la Universidad en forma ilegítima, vulnerando la normativa interna, conducta que califican de grave por impedir el ingreso y la libre circulación de la comunidad universitaria por dichas dependencias.

Séptimo: En efecto, las sanciones que se cuestionan tuvieron como origen un proceso disciplinario iniciado en contra de los recurrentes al incurrir en faltas que el Reglamento de Convivencia Estudiantil prevé como gravísimas, por su participación en actos que, como fue determinado en el proceso interno conforme a dicha normativa, por cuanto contribuyeron a la ocupación ilegítima, y por vías de hecho de las dependencias de la Universidad, efectuada por un grupo de estudiantes y que denominaron como “toma feminista”.



Octavo: En este orden de ideas, los recurrentes fueron notificados de la constitución del respectivo Tribunal de Honor y se les citó, a una audiencia verbal para el día 7 de octubre de 2019, solicitando ellos solo un día hábil antes copia del expediente. Por ello se les permitió en audiencia la posibilidad de revisar tales antecedentes, los que consistían en el informe de seguridad de fecha 10 de septiembre de 2019, que dio cuenta que, en la revisión efectuada luego de la desocupación de las dependencias de la Universidad, se encontró un cuaderno de registro en el que consta el nombre, apellido, carrera, hora de ingreso y firma de los recurrentes. Luego presentaron sus descargos de forma escrita y verbal, contando en todo momento con la asistencia de una egresada, en su calidad de estudiante, designada por ellos mismos. Finalmente, al no constar el acuerdo unánime de sus integrantes, el Tribunal de Honor dictó resolución fundada, con fecha 14 de octubre de 2019, sancionando a los recurrentes por la comisión de las faltas gravísimas contempladas en los numerales 4 y 6 del artículo tercero del Reglamento de Convivencia Estudiantil, para lo cual se impuso la sanción más baja que se contempla para este tipo de casos, que es la suspensión de dos semestres académicos de la Universidad. Para ello se fundó en los antecedentes que obraron en el proceso, como también en el reconocimiento expreso, libre y espontáneo de los recurrentes de *“haberse encontrado al interior del edificio Aulario UDP en los días y horas indicados en el referido cuaderno, en circunstancias que dicho edificio se encontraba ocupado por un grupo de estudiantes”*.

Asimismo, se dispuso a fin de asegurar la imparcialidad en la decisión de dicho Tribunal de Apelación, que aquél se integraría por un quinto miembro, quien emitiría el voto dirimente, nombramiento que recayó en el profesor don Andrés Díaz Alarcón.

Por su parte, el procedimiento concluyó con una solicitud de gracia extraordinaria para ante el señor Rector de la Universidad don Carlos Peña González, solicitando su gracia, en los términos que establece el



artículo 11 del Reglamento, solicitud que fue rechazada, haciendo presente que el Reglamento de Convivencia Estudiantil estableció precisamente que este tipo infracciones eran conductas graves cuya sanción podría alcanzar la expulsión.

Noveno: Al efecto cabe enfatizar que la Universidad recurrida cuenta con un Reglamento de Conducta del Estudiante de Pregrado y el de Convivencia Estudiantil, acreditándose que el procedimiento aplicado estaba consagrado en forma previa en el reglamento interno del establecimiento, el que era conocido por los recurrentes, donde se garantizaron los derechos de los estudiantes, toda vez que, fueron informados que se seguía un procedimiento en su contra, conocieron su contenido, efectuaron sus descargos, fueron asesorados por quien ellos designaron, y se le informó respecto de los recursos legales de que disponían, lo que ejercieron en todos sus grados.

Décimo: En el contexto descrito, el contenido del recurso, en cuanto pretende la reincorporación de los recurrentes en su calidad de alumnos regulares, lo que importa dejar sin efecto la sanción aplicada, evidencia que el ámbito bajo el cual se pretende la actuación de este Tribunal, excede los márgenes de la acción cautelar que describe el artículo 20 de la Carta Fundamental, que comprende sólo situaciones inequívocas de fácil y rápida comprobación, dentro de un procedimiento breve y sumarísimo, y que no se encuentran bajo el imperio del derecho, cuestión que no acontece en la especie, donde los antecedentes evidencian que existió un sumario ajustado a los hechos y al derecho.

Undécimo: Sin perjuicio de lo anterior, sólo a mayor abundamiento, cabe consignar -en relación a las garantías que se citan como vulneradas, que la del numeral 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental, sólo resulta protegida por la acción constitucional que consagra el artículo 20 del referido cuerpo fundamental, en su inciso quinto, si bien invocado, no se configura, toda vez que conforme antes se



expuso la autoridad que aplicó la medida era aquella contemplada por la normativa pertinente.

En cuanto a la del numeral segundo de la misma norma, ésta requiere que ante casos similares o idénticos la interpretación de la norma no sea hecha de manera uniforme, lo que no se desprende de los antecedentes agregados a la causa.

Duodécimo: Que, en tales condiciones, el recurso de protección no puede prosperar y debe ser desestimado.

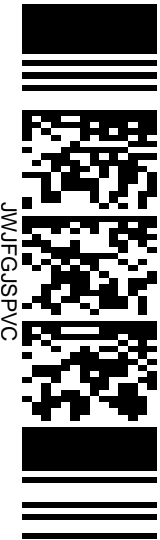
De conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el recurso de protección deducido en representación de doña Maira Gabriela Díaz Insunza, don Kevin Aaron Gutiérrez Parra y doña Catalina Francisca Fortabat Ulloa, en contra de la Universidad Diego Portales.

Regístrese y archívese si no se apelare.

Rol N° 27114-2020 (acumulados Roles N° 27115-2020 y 27116-2020)

Pronunciada por la Tercera Sala, integrada por las Ministras señoras Adelita Ines Ravanales Arriagada, señora Jenny Book Reyes y señora Verónica Cecilia Sabaj Escudero.





JWJFGJSPVC

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Adelita Ines Ravanales A., Jenny Book R., Veronica Cecilia Sabaj E. Santiago, veinticinco de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticinco de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>